

## ACUERDO DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA FUNDACIÓN MADRID POR LA COMPETITIVIDAD POR EL QUE SE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS TI Y PORTALES WEB DE LA FUNDACIÓN MADRID POR LA COMPETITIVIDAD

**Expediente:** 02/2025

**Título:** «CONTRATO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS TI Y PORTALES WEB DE LA FUNDACIÓN MADRID POR LA COMPETITIVIDAD»

La Dirección General de la FUNDACIÓN MADRID POR LA COMPETITIVIDAD, en virtud de las atribuciones que le corresponden como Órgano de Contratación, según lo dispuesto en el artículo 29 de sus Estatutos,

### EXPONE

**PRIMERO.** – Que el Órgano de Contratación de la Fundación Madrid por la Competitividad (en adelante, la Fundación), mediante Acuerdo de Inicio de Expediente de 4 de abril de 2025, aprobó la tramitación del expediente de contratación con referencia número 02/2025, para la adjudicación del «*contrato de mantenimiento y soporte para la gestión integral de servicios ti y portales web de la Fundación Madrid por la Competitividad*», por vía ordinaria y bajo el procedimiento de adjudicación abierto, según lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y demás documentación del expediente, así como en el artículo 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**SEGUNDO.** – El día 7 de abril de 2025 se procedió a publicar el Anuncio de Licitación en el perfil del contratante de la Fundación alojado en la Plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

**TERCERO.** – Que las empresas que presentaron proposiciones dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación son las siguientes:

Licitador	Nº Identificación	Nº Lote
PASIONA CONSULTING, S. L.	B64314115	3
POMELO MEDIA, S. L.	B54406053	2
HDD MANTENIMIENTO INFORMÁTICO, S. L.	B86856457	1
DOERS DIGITAL FACTORY, S. L.	B84192186	2 y 3

**CUARTO.** – Que, con fecha 8 de mayo de 2025, tuvo lugar el acto de apertura y calificación de la documentación administrativa contenida en el “*sobre 1 – Documentación general (personalidad, capacidad contractual y solvencia)*”. Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores se concedió trámite de subsanación a los siguientes licitadores por la presentación incompleta del Anexo I del PCAP:

- PASIONA CONSULTING, S. L. con CIF B64314115
- POMELO MEDIA, S. L. con CIF B54406053
- HDD MANTENIMIENTO INFORMÁTICO, S. L. con CIF B86856457

**QUINTO.** – Que, con fecha 27 de mayo de 2025, tuvo lugar la admisión de todos los licitadores requeridos para el trámite de subsanación y el acto de apertura del “*sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicios de valor*”.

**SEXTO.** – Que, en el mismo acto de apertura del “*sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicios de valor*”, el Órgano de Asistencia constituido al efecto el día 27 de mayo de 2025 emitió, además, propuesta de exclusión a favor de la empresa licitadora:

- PASIONA CONSULTING, S. L. con CIF B64314115, que presentó oferta al lote 3.

El motivo de la exclusión se fundamenta en la vulneración del principio del secreto de las proposiciones, en los términos recogidos en el artículo 139.2 de la LCSP, al incluir

la empresa licitadora PASIONA CONSULTING, S. L. en el “sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicios de valor” el “Anexo II. Oferta económica y resto de criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas” relativo al “sobre 3 – Documentación relativa a criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas”.

El Órgano de Asistencia, en el acta correspondiente al acto de subsanación de la documentación administrativa contenida en el “sobre 1 - Documentación general (personalidad, capacidad contractual y solvencia)”, así como del acto de apertura de los criterios basados en juicios de valor contenida en el “sobre 2 - Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor”, recoge la propuesta de exclusión en los siguientes términos:

**“Propuesta de exclusión:** *Tas la apertura del sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor, el Órgano de Asistencia advierte que la documentación aportada por la empresa licitadora PASIONA CONSULTING, S. L., para el lote 3, contiene información y datos concernientes al sobre 3 - Documentación relativa a criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas al incluir en el sobre 2 el Anexo II - Oferta económica y resto de criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

El Órgano de Asistencia propone la exclusión de la empresa licitadora PASIONA CONSULTING, S. L. por el siguiente motivo:

- *Vulneración del principio del secreto de las proposiciones, en los términos recogidos en el artículo 139.2 de la LCSP, pues la documentación incluida en el sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor contiene, por un lado, información económica y, por otro, información relativa al resto de criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, de tal manera que en la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, a través de la memoria técnica, puede verse comprometida la objetividad de la misma suponiendo, además, una vulneración del principio de igualdad de trato, recogido en el artículo 1.1 de la LCSP, respecto a los restantes licitadores que han presentado oferta para el lote en cuestión. Esto es, la anticipación de*

*la totalidad de la información relativa a la oferta económica, así como del resto de criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, podría suponer una vulneración de los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato en el procedimiento de contratación”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. – Propositiones de los interesados (artículo 139 LCSP)**

El artículo 139 de la LCSP recoge, por un lado, en su apartado primero, la aceptación incondicionada de los pliegos en los siguientes términos:

*“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Por otro, el apartado segundo del citado artículo recoge el principio del secreto de las proposiciones:

*2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones [...]”.*

Asimismo, en relación con el apartado primero del mencionado artículo, es necesario traer a colación el artículo 157.2 de la LCSP que viene a establecer que, en aquellos casos en los que se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos *“uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

Por tanto, conforme al artículo 139.2 de la LCSP, la empresa licitadora PASIONA CONSULTING, S. L. vulnera el principio del secreto de las proposiciones al revelar en el "sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicios de valor" los datos e información relativa a la oferta económica, así como del resto de criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, correspondiente al "sobre 3 – Documentación relativa a criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas", al incluir el "Anexo II. Oferta económica y resto de criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas" en el sobre 2.

Asimismo, y en relación con los artículos 139.1 y 157.2 de la LCSP, el licitador PASIONA CONSULTING, S. L. vulnera la aceptación incondicionada de los pliegos, en concreto, del PCAP pues en su "cláusula 12. Contenido de los sobres" se determina con detalle el contenido de los tres (3) sobres disponiendo lo siguiente:

#### **"12. Contenido de los sobres**

##### **12.1 CONTENIDO SOBRE 1 – DOCUMENTACIÓN GENERAL (PERSONALIDAD, CAPACIDAD CONTRACTUAL Y SOLVENCIA)**

[...]

##### **12.2 CONTENIDO SOBRE 2 – DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR**

En el caso de que la sección H establezca criterios sujetos a juicio de valor, se incluirá en este sobre los siguientes documentos:

- Memoria Técnica que debe cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el PPT, y que debe permitir la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en la sección H del Cuadro de Características.

**La inclusión en el Sobre 2 de datos o información concernientes al Sobre 3, criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, podrá dar lugar a la exclusión automática del licitador.**

*En el caso de que la licitación se realice por lotes, el licitador deberá presentar, en sobres separados, tantas Memorias Técnicas como lotes licite.*

*Si la memoria técnica presentada pone de manifiesto el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos técnicos mínimos recogidos en el PPT, el licitador será excluido.*

### **12.3 CONTENIDO SOBRE 3 – DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORABLES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS**

*Incluirá los siguientes documentos:*

- i. **Oferta económica**, mediante la cumplimentación del modelo recogido en el **Anexo II**. La oferta no puede ser superior al presupuesto de licitación o a los importes unitarios.*

*Dentro del precio ofrecido se incluyen todo tipo de gastos, arbitrajes u honorarios necesarios que se originen debido al contrato y su correcta ejecución.*

- ii. **Resto criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas**. En el caso de establecerse otros criterios de valoración automática distintos a la oferta económica, se deberá cumplimentar el **Anexo II**.*

*En el caso de que la licitación se realice por lotes, el licitador deberá presentar, en sobres separados, tantas proposiciones técnicas y económicas como lotes licite, indicando expresamente en cada sobre el lote al que se licita.*

*No se admitirán aquellas ofertas cuyas Proposiciones económicas no se ajusten al modelo que se adjunta como **Anexo II**.*

**Podrá ser causa de exclusión de la licitación la inclusión de la oferta económica o de cualquiera de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas en cualquiera de los sobres distintos al sobre en el que, conforme a lo indicado anteriormente, debe recogerse dicha Oferta Económica y el resto criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas.**

- iii. **Referencias técnicas***

*Así mismo, si procede, el licitador deberá incluir cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración.*

*Las empresas licitadoras podrán señalar aquellos datos que consideran confidenciales incluidos en el sobre 2 y en el sobre 3. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.*

En consecuencia, la inclusión del mencionado Anexo II en el sobre 2, conlleva la vulneración del artículo 157.2 de la LCSP al no separar de forma correcta la documentación contenida en los sobres 2 y 3 y, por ende, del artículo 139.1 de la LCSP al no seguir las pautas establecidas en el PCAP en lo relativo al contenido de los sobres.

## **SEGUNDO. – Igualdad de trato de los licitadores (artículo 1 LCSP)**

El objeto de la LCSP es la regulación de la contratación del sector público garantizando, entre otros principios, la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y así lo dispone su artículo 1.1 al establecer que:

*“1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; [...]”.*

En el caso que nos ocupa, la documentación incluida en el “sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor” contiene, por un lado, información económica y, por otro, información relativa al resto de criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, de tal manera que la objetividad de la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor puede verse comprometida suponiendo, además, una vulneración del principio de igualdad de trato, recogido en el artículo 1.1 de la LCSP, respecto a los restantes licitadores que han presentado oferta para el lote en cuestión. Esto es, la anticipación de la totalidad de la información

relativa a la oferta económica, así como del resto de criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, podría suponer una vulneración de los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato en el procedimiento de contratación.

En este sentido, el PCAP establece, en su cláusula 12.2, el contenido del “sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor” recogiendo la posibilidad de exclusión de aquel licitador que incluya en el sobre 2 datos o información concernientes al sobre 3.

En este caso, es un hecho indubitado que el “sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor” de la empresa licitadora PASIONA CONSULTING, S. L. contiene el documento relativo al “Anexo II. Oferta económica y resto de criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas”, en su totalidad, y que, de acuerdo con la mencionada cláusula 12.2 del PCAP, podría suponer la exclusión automática del licitador.

En este sentido, cabe realizar el siguiente análisis con relación a la contaminación de sobres:

La inclusión en el sobre relativo a la documentación valorable mediante juicios de valor de datos y/o información concerniente a los criterios valorables de forma automática se encuentra en la encrucijada de si se debe excluir o no al licitador que, aunque de forma involuntaria, hubiese incluido dicha información en sobre distinto al correspondiente.

En este sentido, cabe recordar la Resolución 403/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) que, en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, viene a aclarar que no toda inclusión indebida de información en un sobre equivocado debe conllevar la exclusión del licitador. Siendo así, esta Resolución enumera tres condiciones que deben concurrir cumulativamente para justificar la exclusión:

1. Que la información permita valorar efectivamente el criterio cuantificable.
2. Que dicho criterio tenga un peso significativo en la puntuación total.

3. Que la infracción no se haya producido como consecuencia de una redacción ambigua o confusa de los pliegos.

Por tanto, realizando un análisis de las tres condiciones mencionadas cabe advertir, en relación con la proposición presentada por el licitador PASIONA CONSULTING, S. L., que, en primer lugar, la información y datos concernientes al sobre 3 contenidos en el sobre 2 permite valorar todos los criterios cuantificables mediante fórmulas; en segundo lugar, al incluir el mencionado Anexo II en su totalidad, los criterios tienen un peso significativo en la puntuación total pues suponen 51 puntos de un total de 100; por último, la infracción no se ha producido como consecuencia de una redacción ambigua o confusa del pliego, pues tal y como se ha indicado con anterioridad, la cláusula 12 del PCAP recoge con detalle los 3 sobres a presentar por los licitadores, así como el contenido detallado en cada uno de ellos.

En este contexto, el TACRC viene admitiendo, con cautela y en defensa del principio antiformalista, el carácter no automático de la exclusión del licitador como consecuencia de la contaminación de sobres advirtiendo que la exclusión en estos casos será el resultado de realizar un análisis del supuesto concreto.

Haciendo eco de la doctrina del TACRC es necesario mencionar la reciente Resolución 698/2025 que, trayendo a colación la resolución 864/2023, de 29 de junio, recoge que *“la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, siendo preciso, para dicha exclusión, que se haya producido un perjuicio real y no meramente formal (Resolución nº 1108/2015), estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el licitador incurre en un error voluntario sin trascendencia para terceros, o porque resulte demasiado formalista, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración ni vulnerado el secreto de la oferta”*.

Asimismo, resulta necesario destacar la Resolución 1178/2023 del TACRC que establece que *“no se aprecia que en este supuesto la ruptura del secreto de las proposiciones haya afectado a la objetividad del órgano de contratación, por un lado, porque ROCHE era la única empresa subsistente en la licitación para el lote 1, lo*

que en el presente asunto tiene especial relevancia, puesto que al tiempo en que se procede a la valoración de su oferta técnica, las demás licitadores habían sido excluidas, por lo que ningún agravio comparativo podría resultar puesto que sería la única adjudicataria potencial".

Pues bien, así las cosas, cabe decir que la doctrina del TACR aboga por un criterio antiformalista en la exclusión de los licitadores por la contaminación de sobres, primando siempre el carácter proporcional de la exclusión tras el análisis del caso concreto.

### **TERCERO. – Conclusión**

Por tanto, tomando en consideración las anteriores premisas, así como la doctrina del TACRC, cabe concluir que la proposición presentada por la empresa licitadora PASIONA CONSULTING, S. L. vulnera el principio de secreto de las proposiciones recogido en el artículo 139.2 de la LCSP y que, de forma inevitable, debido a la inclusión, en el "sobre 2 – Documentación relativa a criterios sujetos a juicio de valor", de la totalidad de la información relativa al "sobre 3 – Documentación relativa a criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas", compromete la objetividad en la valoración de la memoria técnica al conocer el Órgano de Asistencia con anticipación la totalidad de la oferta.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que PASIONA CONSULTING, S.L. no es la única empresa licitadora que ha presentado su proposición para el lote 3. En consecuencia, la no exclusión del licitador PASIONA CONSULTING, S. L. supondría, además del menoscabo de la objetividad en la valoración de la memoria técnica, la vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores que conduce, por tanto, a un agravio comparativo en la valoración de las ofertas.

Por ende, realizado el anterior análisis, cabe concluir que la exclusión del licitador PASIONA CONSULTING, S. L. del expediente de contratación del "mantenimiento y soporte para la gestión integral de servicios ti y portales web", en concreto, del lote 3, es proporcionada por cuanto permite garantizar la igualdad de trato entre los licitadores que han presentado oferta para el mencionado lote salvaguardando así la objetividad en la valoración de las ofertas.

A la vista de todo lo anterior, este Órgano de Contratación

## ACUERDA

**PRIMERO.** – Excluir a la empresa PASIONA CONSULTING, S. L. con CIF B64314115 del expediente número 02/2025, relativo a la contratación del *«mantenimiento y soporte para la gestión integral de servicios ti y portales web de la Fundación Madrid por la Competitividad»*.

**SEGUNDO.** – Notificar a la empresa excluida el presente acuerdo a través de la plataforma de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, debiendo ser publicada en el Perfil del Contratante de la Fundación Madrid por la Competitividad para su conocimiento por el resto de los licitadores.

Contra este acuerdo se podrá interponer el recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar a partir del siguiente al de recepción del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

No obstante, también se puede interponer cualquier otro recurso que consideren oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

**EL DIRECTOR GENERAL**